



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTES: JDCI/272/2022 Y ACUMULADO C.A./12/2023.

PARTE ACTORA: LUCIO LÓPEZ LUIS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

VISTOS los autos de los expedientes **JDCI/272/2022** y **C.A./12/2023**, promovidos por ciudadanas y ciudadanos² quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente **no válida la elección ordinaria** de concejalías al Municipio de **San Miguel Tilquiápam, Oaxaca**, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, así como, **la inelegibilidad del ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez**.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:	ACTORA Y ACTORES:
JDCI/272/2022:	Lucio López Luis, Eustaquio Luis García, Margarita Vásquez García, Vicente García Venegas, Julita Vásquez Antonio, Fernanda López ³ , Ruperto Luis Luis, Juventino Vásquez Santiago, Norberto López Luis, Polonia y Elena Hernández ⁴ , Antonio Venegas, María Vásquez Rafael y Elena Luis Luis.
C.A./12/2023:	Máximo Vásquez López.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022⁵. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos

³ De las constancias de autos se advierte que el apellido de la persona se escribe así.

⁴ De las constancias de autos se advierte que el apellido de la persona se escribe así.

⁵ Visible en la siguiente página electrónica:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//382_SAN_MIGUEL_TILQUIAPAM.pdf



Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁶. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de convocatoria⁷. El quince de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del cabildo del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; emitieron la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, misma que se llevaría a cabo el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

4. Asamblea de elección. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, para integrar el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Luis Rey Soriano Vásquez	Ruperto Luis Luis
2	Sindicatura	Lucio López Luis	Juventino Vásquez Santiago
3	Regiduría de Hacienda	Eustaquio Luis García	Norberto López Luis
4	Regiduría de Educación	Margarita Vásquez García	Polonia y Elena Hernández
5	Regiduría de Policía	Vicente García Venegas	Antonio Venegas Luis
6	Regiduría de Obras	Julita Vásquez Antonio	María Vásquez Rafael
7	Regiduría de Salud	Fernanda Lopes	Elena Luis Luis

⁶ Visible en la siguiente página a electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

⁷ Consultable de las fojas 264 a la 266, del expediente en que se actúa.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022. Mediante sesión extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo mediante el cual **calificó como jurídicamente no válida**, la elección de las concejalías al Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

6. Presentación de los escritos iniciales de demanda. Los días veintiséis⁸ y veintinueve⁹, ambos del mes de diciembre del dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, sus escritos de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022 y la inelegibilidad del ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez.

7. Recepción de los medios de impugnación. Los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y cinco de enero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios números: IEEPCO/SE/2931/2022 y IEEPCO/SE/0075/2023, signados por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió los presentes medios de impugnación, los trámites de publicidad, sus informes circunstanciados y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

8. Turnos de los medios de impugnación. Mediante acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y cinco de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos¹⁰, y el Cuaderno de Antecedentes, identificados con las claves: **JDCI/272/2022** y **C.A./12/2023**, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

⁸ Presentado por Lucio López Luis y otras personas.

⁹ Presentado por Máximo Vásquez López.

¹⁰ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.



9. Radicación. Mediante proveído de seis de enero, se radicó el Juicio de la Ciudadana JDCI/272/2022 y se requirió a diversas autoridades estatales, información respecto al método de elección del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

10. Audiencia de oídas. Mediante acuerdos de veinticuatro de enero¹¹, se acordó la audiencia de oídas solicitada por la parte actora, para que tuviera verificativo ese mismo día.

11. Admisión, cierres de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdos de veinticuatro de enero, se admitieron los presentes medios de impugnación, las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y se propuso su encauzamiento a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos¹², ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintisiete de enero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

13. Diferimiento. En la sesión pública de resolución llevada a cabo el veintisiete de enero, el pleno de este órgano jurisdiccional a propuesta de la Magistrada en Funciones ponente en los medios de impugnación, determinaron diferir para nueva fecha la sesión pública de resolución programada y en consecuencia se revocaron los acuerdos de veinticuatro de enero, referentes a la admisión, cierres de instrucción, turno de autos, fecha y hora.

14. Admisión, cierres de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdos de dos de febrero, se admitieron los presentes medios de impugnación, las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y se propuso su encauzamiento a Juicio Electoral, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

¹¹ Precisando que en el Cuaderno de Antecedentes C.A./12/2023, se tuvo por radicado.

¹² En lo subsecuente Juicio Electoral.

15. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de dos de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada



por una persona de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes **JDCI/272/2022** y **C.A./12/2023**, se permite advertir entre los mismos la conexidad de la causa, en virtud que entre los expedientes indicados, hay identidad en el acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

En ambos medios de impugnación se controvierten, actos de la elección ordinaria de concejales al Municipio de San Miguel Tilquíapam, Oaxaca, llevada a cabo el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025, pues se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/338/2022 y la inelegibilidad del ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** del Cuaderno de Antecedentes **C.A./12/2023**, al expediente más antiguo **JDCI/272/2022**, por lo que se le ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado¹³.

CUARTO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 5/2004, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

El artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral, procede contra: **actos o resoluciones del Consejo General**; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y **los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.**

De ahí que, si los recurrentes en los expedientes **JDCI/272/2022** y acumulado **C.A./12/2023**, controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/338/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local y la inelegibilidad del ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez, el **Juicio Electoral**, resulta ser el medio idóneo.

Si bien es cierto que, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.¹⁴

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Juicio de la Ciudadanía **JDCI/272/2022** y su Cuaderno de Antecedentes acumulado **C.A./12/2023**, a los denominados **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar los expedientes respectivos y, registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, con las actuaciones que integran el Juicio

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



de la Ciudadanía y el Cuaderno de Antecedentes aludidos, deberán formarse los expedientes indicados.

QUINTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Este Órgano Electoral considera que, el Juicio Electoral promovido por Lucio López Luis, Eustaquio Luis García, Margarita Vásquez García, Vicente García Venegas, Julita Vásquez Antonio, Fernanda López, Ruperto Luis Luis, Juventino Vásquez Santiago, Norberto López Luis, Polonia y Elena Hernández, Antonio Venegas, María Vásquez Rafael y Elena Luis Luis, debe sobreseerse únicamente, respecto a la actora Fernanda López y al actor Juventino Vásquez Santiago.

En atención al artículo 11 inciso c), ultima hipótesis en relación con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, en virtud de que la actora Fernanda López y el actor Juventino Vásquez Santiago, **no estampan su firma autógrafa al escrito de demanda, así como al escrito de presentación.**

Lo anterior es así, ya que en el escrito de presentación a la autoridad responsable, así como de la demanda, suscriben la actora Fernanda López y el actor Juventino Vásquez Santiago, **sin que firmen tales escritos**, de ahí que se tiene que hacer un pronunciamiento al respecto.

Para ello, los escritos por los que se promueven los medios de impugnación, deben de contener la firma autógrafa del suscriptor, pues con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda, así como al de presentación y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa, en el escrito de demanda, así como al escrito de

presentación, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quien se ostenta como actora o actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de presentación y de la demanda, no obra la firma de la actora Fernanda López y del actor Juventino Vásquez Santiago, lo cual, no se genera la certeza sobre su voluntad de haber querido ejercitar su derecho de acción, por el que se exprese la voluntad de incoar medio de impugnación.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de sobreseimiento dada la falta de firma autógrafa** de la actora y del actor, por tanto, al haber sido admitido el Juicio de la Ciudadanía **JDCI/272/2022**, lo jurídicamente procedente es **sobreseer únicamente** por lo que respecta a **Fernanda López y Juventino Vásquez Santiago**.

Ahora bien, del escrito de demanda, así como del escrito de presentación, suscribe la actora Julita Vásquez Santiago y el actor Antonio Venegas Luis, (precisando que así firma el escrito de presentación, toda vez que en la demanda firma y suscribe como Antonio Venegas); mismos escritos donde estampan su firma autógrafa, sin embargo, de la credencial de elector y de las actas de origen y vecindad, aparecen con el nombre de Julita Vásquez Antonio y Antonio Venegas.

De ahí que se debe de precisar que son la misma persona y que el nombre correcto es **Julita Vásquez Antonio y Antonio Venegas**, tal y como viene en su credencial para votar, mismas que anexaron a su demanda, **estos es así, al coincidir todos los documentos con la misma firma**.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:



a) Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se presentaron los días veintiséis y veintinueve, ambos del mes de diciembre del dos mil veintidós, ante el Instituto Electoral Local y si bien es cierto el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-338/2022, fue aprobado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

En autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de sus medios de impugnación¹⁵.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas¹⁶ del Municipio de San Miguel Tilquiápam,

¹⁵ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA

Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes Juicios Electorales, toda vez que, refieren que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca¹⁷.

Ubicación. El Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; está ubicado en la región de los Valles Centrales del estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de Ocotlán. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 44 kilómetros.

DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁷ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2020.

Se localiza entre las coordenadas geográficas 96° 35' de longitud oeste y 16° 47' de latitud norte; a una altura de 1, 650 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el Municipio de San Antonio Castillo Velasco; al sur con el Municipio de San Jerónimo Taviche, al oriente con el Municipio de San Baltazar Chichicapam y al poniente limita con el Municipio de Santa Catarina Minas.



Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; fue de 3,141 habitantes, 1,415 (45%) son hombres y 1,726 (55%) son mujeres.

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 83.2% del total de la población. Las lenguas indígenas más habladas fueron el Zapoteco con 2,612 habitantes y Mixteco con dos habitante.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁸.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

¹⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Miguel Tilquiápam, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el veintitrés de

octubre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como no válida** por el Consejo General del Instituto Electoral Local, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022.**

Ahora bien, en los Juicios Electorales que hoy se resuelven, se impugna la invalidez de la elección ordinaria y la inelegibilidad del ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez.

Aduciendo entre otras cosas, que se llevó a cabo de conformidad con su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de calificar su asamblea comunitaria, además señalan que el Presidente Municipal que fue electo el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, es inelegible.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración de estudiar su método electivo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁹.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la validez de la asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022 **y se declare la**

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



inelegibilidad del Presidente Municipal electo el ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local²⁰.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda²¹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²¹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

de su presentación, enunciación o construcción lógica²².

Motivos de disenso formulados en el Juicio Electoral, promovido por Lucio López Luis, Eustaquio Luis García, Margarita Vásquez García, Vicente García Venegas, Julita Vásquez Antonio, Ruperto Luis Luis, Norberto López Luis, Polonia y Elena Hernández, Antonio Venegas, María Vásquez Rafael y Elena Luis Luis.

1. Inobservancia al principio de legalidad, ya que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.
2. Vulneración a la libre determinación, autonomía y autogobierno del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca y el derecho político electoral de votar y ser votados.
3. Vulneración al principio de exhaustividad.

Motivo de disenso formulados en el Juicio Electoral, promovido por Máximo Vásquez López.

4. Inelegibilidad del Presidente Municipal electo en la asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los marcados con los numerales **2** y **3**, por la relación que guardan entres sí, y finalmente se estudiarán los numerales marcados **1** y **4**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal²³.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

²³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras



cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁵.

²⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁶:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁸.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

²⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁸ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de



acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el

procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ Acuerdo Impugnado IEEPCO-CG-SIN-338/2022

Para ello, es necesario precisar las razones por las cuales el Instituto Electoral Local, declaró como no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, llevada a cabo el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que en esencia fueron las siguientes:

[...]

1.- Omisión de actos previos

Del estudio de las documentales que integran el expediente de elección del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, se advierte que con fecha 5 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, remitió a la DESNI, oficio número MSMT/2022/0053, en el cual dice lo siguiente: *“le informó que los integrantes del h. ayuntamiento de esta comunidad se acordando realizar la celebración de la asamblea general comunitaria el día 23 de octubre de 2022”*. Esto mismo siendo reiterado en el oficio recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082269.

²⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Por lo anterior se advierte disposiciones contrarias al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022, que identifica el método de elección toda vez que en el apartado A) de Actos Previos, establece que antes a la elección se realizaran “3 asambleas previas”, con la finalidad de fijar la fecha de la elección y hacer los preparativos de las misma.

En consecuencia la autoridad municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, omitió poner en consideración de la asamblea comunitaria no solo la fecha de elección, sino también, los preparativos de misma, siendo estos “preparativos” las reglas a seguir en el proceso electoral, es decir, la forma de elección, los requisitos para ser electos y las prohibiciones durante la elección, mismos que de manera unilateral fueron plasmados en la convocatoria para elección de nuevos concejales del ayuntamiento de fecha 15 de octubre de 2022, sin consulta previa a la asamblea de elección, viciando desde el inicio todos los actos realizados con posterioridad.

Estas irregularidades fueron hechas del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral medio escrito identificado con el número de folio 082600, por medio del cual un ciudadano de dicho municipio presenta escrito de inconformidad respecto a dichas irregularidades.

2.- Alteración del Acta de Asamblea de Elección

Mediante escrito de inconformidad, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083647 y 84138, un ciudadano del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto que se realizaron diversas modificaciones en el acta de asamblea electiva que se llevó a cabo el 23 de octubre 2022.

Por tal motivo la DESNI convocó a mesa de trabajo, a la parte inconforme y a la Autoridad Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el día 28 de noviembre de 2022; en la minuta de reunión levantada con motivo de la reunión de trabajo, la parte quejosa expuso su inconformidad por no dejarlo participar como candidato a la Presidencia Municipal a pesar de que cumplía con los requisitos, así mismo manifestó que, sufrió abucheos de un grupo personas en la Asamblea, además expresó que el acta de asamblea fue alterada; a tales aseveraciones el Síndico Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, expresó lo siguiente:

“El día de la asamblea empezaron los gritos y yo traté de calmar a los ciudadanos para evitar problemas, empezaron gritos y ya no pude hacer nada. Posteriormente los integrantes de la mesa de los debates nombraron a una Regidora, pero no nos tomaron en cuenta. **El día de la asamblea, eligieron a cuatro mujeres y posteriormente, el día martes 25 de octubre, en el escritorio agregaron dos mujeres en el acta de asamblea, donde quedó modificada el acta original del día domingo y esto también es manifestado por el Presidente Municipal.** En la reunión del día de ayer 27 de octubre fue convocada por el presidente electo, y le dije que se le puede demandar por andar convocando porque todavía no tiene el cargo de presidente municipal.” (sic)

De lo anterior se constata que la autoridad tenía pleno conocimiento que el acta de asamblea de fecha de fecha 23 de octubre de 2022, fue modificada, dando no solo **incertidumbre jurídica de los hechos acontecidos el día de la elección, si no de los resultados de esta misma**, toda vez que no es posible saber si existieron más modificaciones al acta de asamblea de elección.

3.- Violación a los derechos políticos electorales de las personas pertenecientes al Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

Mediante escritos de inconformidad recibidos, en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificados con los números de folios 082599 y 082600, un grupo personas del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentaron ante esta autoridad administrativa escrito de inconformidad en contra de la asamblea electiva celebrada el 23 de octubre de 2022, en su Municipio, a consecuencia de los siguientes acontecimientos:

En la asamblea general electiva que se llevó a cabo el pasado domingo 23 de octubre de 2022, en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, el

inconforme, fue propuesto por diversas personas que estaban en la asamblea para participar en la terna, pero un grupo de cincuenta (50) personas, impidieron que fuera postulado, pues al momento de que se realizó la propuesta, a gritos impidieron la participación bajo el argumento que estaba afiliado a un partido político, por ello, los integrantes de la Mesa de los Debates, le dieron el uso de la voz, para que expusiera ante la asamblea que sí cumplía con los requisitos de elegibilidad del Sistema Normativo Interno, pero el referido grupo de personas otra vez impidieron su participación a base de gritos, y no lo dejaron exponer ante la asamblea que no estaba afiliado a ningún partido político.

Los propios integrantes de la Mesa de los Debates señalaron que debía participar en la terna y que fuera la propia asamblea quien decidiera, quien de las propuestas integradas en la terna obtenga la mayoría de los votos, pero dicho grupo reducido de ciudadanos, no aceptaron la propuesta de la Mesa de los Debates, pues ellos estaban armados a un lado de dicha Mesa con el fin de intimidar y presionar a los integrantes de la Mesa para que no aceptara las propuestas de candidatos que sean distintos a los de su grupo, por tal motivo no se permitió la participación del ciudadano para ser postulado dentro de la terna.

Por tal motivo la autoridad municipal citó al ciudadano, en fecha 9 de noviembre de 2022, a una reunión de trabajo en el Palacio Municipal con el cabildo electo y las autoridades municipales, en donde dicha acta se asentó la inasistencia del ciudadano a esa reunión, así como que negaban los hechos, que es falso que hubo un grupo de ciudadanos intimidando a la Mesa de Debates y que fue la asamblea misma quien decidió que el citado ciudadano no se postulara.

Sin embargo, esta autoridad advierte de la documental enviada por la autoridad municipal, no se acredita que dicha persona fuera citado a una reunión de trabajo, toda vez que, no se adjunta documento alguno que acredite que el inconforme, tuviera conocimiento que dicha reunión se llevó a cabo, aunado a lo anterior, la autoridad municipal en minuta de reunión de fecha 28 de noviembre de 2022, expresó lo siguiente:

“Ciudadano ..., Síndico Municipal, manifiesta: El día de la asamblea empezaron los gritos y yo traté de calmar a los ciudadanos para evitar problemas, empezaron gritos y ya no pude hacer nada. Posteriormente los integrantes de la mesa de los debates nombraron a una regidora, pero no nos tomaron en cuenta.” (sic)

Contradiendo su dicho, además de las pruebas anexas al escrito de inconformidad se encuentran un disco CD que contiene un video del cual el actor presume que fue degradado el día de la asamblea, en donde aparece un grupo de personas abucheando y gritando la palabra “fuera”, hechos que refuerzan los acontecimientos narrados por el actor.

Ahora bien, la autoridad municipal la autoridad municipal, en reunión de trabajo de fecha 9 de noviembre de 2022, señaló que el inconforme, no cumplía con los requisitos para ser candidato a la elección, toda vez que, no contaba con servicios hacia la comunidad, como lo son la escuela, clínica, iglesia, Comisariado o Municipio. De lo anterior, el inconforme, mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084003, anexó copia certificada ante notario, del nombramiento que le otorgó el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, como Tesorero del Comité de Obras, electo en sesión del cabildo en fecha 21 de abril de 2022. Por lo que es infundado la negativa de registro toda vez que el ciudadano sí había prestado servicio al Municipio.

Aunado a lo anterior, el motivo de disenso de la postulación de la candidatura en la asamblea de elección, fue que el ciudadano tenía relación con un partido político. Ahora bien, el ciudadano mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084003, alude lo siguiente:

“El suscrito no está afiliado a ningún Instituto Político, como lo manifiestan dichos ciudadanos, sino que, vulneraron mi derecho político electoral de ser votado por mi orientación sexual, pues no señalan a qué partido político supuestamente estoy afiliado, por lo tanto, sus manifestaciones no tienen sustentos algunos.”



Ante ello está Órgano Colegiado, reprueba cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias Sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de acuerdo con el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena, de acuerdo al artículo 2, de la declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

Además, en su artículo 3.1, indica que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, la cuales serán aplicables sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

b) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral Municipal, puesto que los actos relatados en el acta de asamblea general comunitaria celebrada 23 de octubre de 2022, incumplen con el sistema normativo que tiene la comunidad, principalmente de las diversas disposiciones del Dictamen que identifica el método de elección, así como con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Además de ello, con los actos desplegados por la autoridad y por un grupo de personas en la asamblea, tendientes a impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de la persona inconforme constituye otro motivo para no validar la asamblea que se analizada, dado que se encuentra proscrito la discriminación por cualquier motivo, por lo que, ante situaciones de esta naturaleza, las autoridades deben intervenir de manera eficaz para impedir que hechos así ocurran y luego deben remover cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos.

B) Análisis del caso concreto

II. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 2 y 3.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Refieren que respecto a la negativa a participar del ciudadano Teodoro Luis Vázquez, la comunidad instalada en la asamblea se lo

negó porque para el pueblo es hecho notorio y público que es activista de un partido político MORENA, algo que está prohibido por la costumbre de la comunidad, además de que realizó proselitismo político para que la ciudadanía votará por él.

Además, señalan que el referido ciudadano se postuló el mismo, sin que fuera propuesto por los asambleístas, por ello la asamblea le negó el registro, por la irresponsabilidad de él mismo, y por actos proselitistas y no como falsamente lo hace creer que fue por un tema de discriminación sexual.

Por ello consideran que el acuerdo que impugnan es un acto ilegal, que representa un atentado contra el principio democrático de las mayorías, pues en toda elección de cualquier sistema que sea, está permitido respetar la decisión de las mayorías como sucedió en la asamblea de san Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

Por otra parte señalan, que el Instituto Electoral Local, no valoró todas las documentales que se ingresaron en el expediente pues sólo tomó en cuenta lo ingresado por una sola persona y que va en contra de toda asamblea que votó por nosotros, violentando la voluntad del pueblo.

Pruebas que la parte actora considera ilegales, pues los vídeos no hacen prueba plena, habiendo ya criterios jurisprudenciales, además la grabación es ilegal porque se grabó en un lugar que no estaba permitido y sin consentimiento de las partes, señalando que es aplicable la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De ahí consideran que, el acto de autoridad vulnera lo consagrado en el artículo 2° de la Constitución Federal, el cual le otorga el pleno derecho a su autonomía; así como el artículo 35 fracción II, del citado cuerpo normativo, que garantiza sus derechos políticos electorales de votar y ser votados

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.



Refieren que los agravios deben de ser infundados e inoperantes toda vez que el Instituto Electoral Local, se encuentra legalmente facultado para calificar el acuerdo por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de San Miguel Tilquiápam Oaxaca; en virtud de que no se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y no cumple con las disposiciones legales constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Ello es así, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad municipal tenía pleno conocimiento que el acta de asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, fue modificada, dando no solo incertidumbre jurídica a los hechos acontecidos el día de la elección, sino de los resultados de esta misma toda vez que no es posible saber si existieron más modificaciones al acta de asamblea de elección

Aunado a lo anterior, entre las pruebas aportadas en el expediente del proceso electivo, se encuentra un disco que contiene un video en donde aparece un grupo de personas abucheando y gritando las palabra “fuera” hechos que refuerzan los acontecimientos narrados por un ciudadano inconforme y que aspiraba a ser candidato a fungir como autoridad municipal situación que no puede ser omisa pues se reprueba que cualquier tipo de discriminación motivadas por: género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

3. Decisión.

Tales agravios son infundados, por las siguientes consideraciones.

Refieren que la asamblea general comunitaria, llevada a cabo el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, le negó el registro al ciudadano Teodoro Luis Vásquez, ello por hacer actos proselitistas a favor del partido MORENA y que el mismo se postuló para que fuera

votado, algo que está prohibido por la costumbre de la comunidad, por lo cual los asambleístas le negaron su registro.

Sin embargo, en el acta de asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, no se asentaron los hechos tal y como lo refiere la parte actora, que permita inferir mínimamente que sucedieron como lo exponen en su escrito de demanda.

Por lo que se llega a la conclusión que el acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós fue alterada, pues no se asentaron los hechos tal y como sucedieron.

Lo anterior es así, ya que la parte actora refiere que el ciudadano Teodoro Luis Vásquez, no fue postulado por ningún asambleísta y que la asamblea le negó el registro por actos previos que realizó a favor de un partido político³⁰, asimismo en su escrito de alegatos expreso, lo siguiente:

“[...]

Debe señalarse que nunca se alteró el acta, ya que únicamente se hicieron agregados para cumplir con el tema de paridad de género que es requisito constitucional cumplir...

...de igual manera, en nuestra comunidad se encuentra permitido por estatutos normativos internos y usos y costumbres que la mesa de debates pueda hacer cambios respecto de la integración del cabildo municipal, en cumplimiento del tema de paridad de género, es decir, en favor de las mujeres. **Por lo cual al establecer que hubo alteración del acta de elección es incorrecto ya que más bien fue un cumplimiento a una omisión ya que para el principio de progresividad se diera se tenía que registrar 6 mujeres ya que la elección pasada fueron solo 4 y ahora van 6 mujeres.**

[...]

Sin embargo, en el acta de asamblea de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **no se dice nada al respecto de los hechos referidos por la parte actora, máxime que en toda elección o asamblea electiva siempre se realiza una acta, la exigencia de la misma es con el fin que todo lo que se realizó en la asamblea sea verificable**, pues con dicho documento se acredita de manera fehaciente su existencia y con la misma se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes actúan como autoridad, **en este caso las modificaciones que la mesa de**

³⁰ Información que se obtiene del escrito de demanda de la parte actora foja quince el expediente JDCI/272/2022.



los debates realizó a favor de la paridad de género, lo cual en el caso no acontece.

Se refuerza lo anterior, porque en la minuta de veintiocho noviembre de dos mil veintidós, levantada por el personal del Instituto Electoral Local, el Síndico Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, **expresó que el día de la asamblea se eligieron a cuatro mujeres** y posteriormente, el día martes veinticinco de octubre, **en el escritorio, se agregaron a otras dos mujeres más, donde quedó modificada el acta original del día domingo.**

Situación que se reafirma con el escrito de inconformidad por parte de varios ciudadanos de la comunidad, donde menciona que el regidor de obras electo fue el ciudadano **Casimiro Martínez** y su suplente el ciudadano **Bartolo García López**.

Además de que la parte actora no desestima tales actos, respecto a la existencia de la elección de los ciudadanos **Casimiro Martínez** y su suplente el ciudadano **Bartolo García López**, **o que estos hayan sido modificados para la integración de dos mujeres**, por parte de la mesa de los debates y que estos hechos se demuestren del acta de asamblea correspondiente, o que exista algún motivo o fundamento para que no se hubieren plasmado.

De ahí que se constata que la autoridad tenía pleno conocimiento que el acta de asamblea de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintidós, **fue modificada**, dando no solo **incertidumbre jurídica de los hechos acontecidos el día de la elección, si no de los resultados de esta misma**, toda vez que no es posible saber si existieron más modificaciones al acta de asamblea de elección.

Tampoco les asista la razón cuando señalan que el acuerdo impugnado atenta contra el principio democrático de las mayorías, pues si bien las comunidades indígenas pueden limitar el ejercicio del derecho fundamental del voto, esas limitaciones deben estar vinculadas con criterios razonables de pertenencia o identidad a la comunidad, y las faltas deben de estar plenamente acreditadas, lo que en el caso no acontece, pues como ya se señaló anteriormente

no están plasmadas en el acta de asamblea comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, que se permita inferir su análisis tal y como lo refiere la parte actora.

Y si bien es cierto, la parte actora, señala que el Instituto Electoral Local, no valoró todas las documentales que se ingresaron en el expediente y señala que las pruebas técnicas aportadas se deben de desestimar por la ilegalidad en la que fueron obtenidas, y que estas son insuficientes para acreditar los hechos que contienen, por ello considera que se vulnera en su perjuicio el artículo 2º y el 35 fracción II, de la Constitución Federal.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, porque en primer término, no señala que pruebas valoró el Instituto Electoral Local, y cuales debería de analizar para que cambiara el resultado de su decisión, además pasa por alto que la minuta de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, realizada ante el Instituto Electoral Local, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, **por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado en la mencionada minuta.**

De ahí que, en la elección de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, se inobservó el principio de certeza, como el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; **ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad que llevo a cabo la elección comunitaria,** es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o



histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.³¹

Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.³²

De ahí que, no se vulnera en perjuicio de la parte actora, el artículo 2º y el 35 fracción II, de la Constitución Federal, como lo señala.

II. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1 y 4.

1. Manifestaciones de la parte actora.

El día veinte de octubre de dos mil diecinueve y mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-200/2019, solo se desarrolló una Asamblea General Comunitaria de Elección, información que fue solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/350/2019.

De ahí consideran que, para el método de la elección de las autoridades municipales del municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, **no son necesarias tres asambleas.**

Por otra parte refieren, que el Presidente en funciones Casto Emilio Pérez Luis, informó al Instituto Electoral Local, el día tres de marzo de dos mil veintiuno, la guía para recabar información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales del municipio de san Miguel Tilquiápam, Oaxaca y **en ella no señala la obligatoriedad de realizar tres asambleas previas** con motivo de fijar la fecha para la elección de concejales a dicho municipio.

Además señalan que **la costumbre de su pueblo es la de celebrar en una asamblea la elección** y no como lo dijo la responsable que quiere hacer ver que faltaron otras asambleas, ya que se confunde porque esas supuestas asambleas a que hace referencia se tratan de actividades únicamente para acordar la fecha de la asamblea y

³¹ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

³² En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado.

estas que están subsanadas por la convocatoria y que en ningún momento existen escritos de inconformidad en contra de ello.

Es por ello por lo que ha consideración de la parte actora, se viola flagrantemente el principio de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de ahí que señalen que el acuerdo impugnado, carece de motivación, fundamentación y legalidad, pues como reiteran la autoridad responsable, no valoró el expediente presentado por la autoridad municipal mismo que cumple con todos los usos y costumbres de su comunidad.

Por otra parte, el actor Máximo Vásquez López, refiere que el once de septiembre de dos veintidós, a las doce horas con treinta minutos, se celebró una asamblea comunitaria en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca; para elegir a quienes tomarían el cargo de Bienes Comunales, Panteoneros, Comité de la Clínica, Encargado de la Iglesia y Alcaldía.

Procediendo al nombramiento de la Alcaldía Municipal de quienes fungirían en el año dos mil veintitrés (2023), en el cual resultó electo el ciudadano Luis Rey soriano Vázquez como primer suplente.

Asimismo señalan, que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para nombrar a sus autoridades para el periodo 2023-2025, donde resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Luis Rey soriano Vázquez.

Por ello considera que se contraponen el nombramiento como primer suplente del alcalde para el periodo 2023, al nombramiento del Presidente municipal, además de que no consta en ninguna acta su destitución o renuncia al cargo como suplente del alcalde, máxime que los mismos cargos son irrenunciables y que tienen que cumplirse con honorabilidad.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Refiere que el Instituto Electoral Local, solo está facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al



principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

De esa manera se tiene respetándose el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales. En atención al principio de autonomía el Instituto Electoral Local, respeta los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia así también como su organización política.

3. Decisión.

Tales agravios son inoperantes, por las siguientes consideraciones.

Respecto a la inobservancia al principio de legalidad, de que en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, **no son necesarias tres asambleas**, pues así se han hecho en el año dos mil diecinueve, y esto es acorde a sus usos y costumbres.

Y de la inelegibilidad del Presidente Municipal, en el acta de asamblea de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano Luis Rey Soriano Vásquez, por que resultó electo como primer suplente del alcalde municipal, en el año dos mil veintitrés (2023).

Estos son inoperantes, lo anterior es así, pues dependen del agravio desestimado anteriormente, es decir ya quedó explicado que en el caso la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, **se declaró inválida por la falta de certeza en el acta de la asamblea general comunitaria.**

Y aun y cuando le asiste la razón a la parte actora, en tales motivos de disenso, **ello no es suficiente para revocar el contenido** del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022, o que se debiera haber realizado alguna interpretación o control de regularidad

normativa que llevara a una conclusión distinta a la reclamada; de ahí la **inoperancia** aludida³³.

Maxime que, para entrar al estudio del agravio de la inelegibilidad, es necesario que se califique como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Además de que el Instituto Electoral Local, declaró la invalidez de la elección del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, por la alteración del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil veintidós. **Razones que no fueron desestimadas por la parta actora**, de ahí la inoperancia de los agravios.

Pues la afectación de alterar el acta de asamblea es importante y trascendente para los sistemas normativos internos porque hay una afectación directa a la certeza del proceso, **viéndose afectada la verdadera voluntad de la comunidad**.

Ya que el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello

³³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis de Rubro y Texto: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos. Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.



implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; **tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.**

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los Acuerdos Generales 07/2020 y 06/2022, emitidos por el Pleno de este Tribunal, notifíquese a la parte actora por correo electrónico y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Cuaderno de Antecedentes **C.A./12/2023**, al Juicio de la Ciudadanía, **JDCI/272/2022**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se encauza el Juicio de la Ciudadanía, **JDCI/272/2022** y su Cuaderno de Antecedentes Acumulado **C.A./12/2023**, a los denominados Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

TERCERO. Se declaran infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁴; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁵, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁶, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

³⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.